

ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS PARABÓLICAS EN BARAÑÁIN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El extraordinario desarrollo de las tecnologías de la telecomunicación ha hecho necesaria la promulgación del Real Decreto Ley de 27 de febrero de 1998 sobre Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, desde una perspectiva de libre competencia, para dotar a los edificios de instalaciones suficientes para atender los servicios de antenas colectivas –como son los de televisión por satélite y telecomunicaciones por cable-.

La planificación de las estructuras deberán permitir cumplir con la normativa adoptada por la Unión Europea.

Con el respeto debido a los márgenes de libertad de que deben disfrutar los propietarios de pisos o locales sujetos al régimen de propiedad horizontal y los arrendatarios de todo o parte de un edificio, conviene evitar la proliferación de sistemas individuales y cableados exteriores en las nuevas construcciones que afectarías negativamente a la estética de los mismos.

Es deseable suprimir cuantos obstáculos puedan dificultar la recepción de información plural y, además, permitir que los ciudadanos puedan beneficiarse de los nuevos servicios de telecomunicación que les sean ofrecidos.

OBJETO DE LA ORDENANZA.-

Reconociendo y respetando los derechos expuestos en el apartado anterior, se hace necesaria la promulgación de una nueva ordenanza municipal que regule la instalación de los elementos técnicos precisos para su funcionamiento, siempre y cuando estos incidan en la imagen urbana de la ciudad, con lo que se pretende reducir el impacto negativo, bajo un punto de vista estético, que pudieran producir.

A tal efecto se propone:

1.- Las antenas parabólicas se colocarán en las zonas de cubiertas, tejados, etc., que tengan la menor visibilidad desde las zonas transitables de la ciudad.

En el caso de que el edificio tenga fachadas o patios interiores a los que algún faldón vierta aguas, las antenas se instalarán en la vertiente interior. En ningún caso se permitirá su colocación en cornisas, cubreras o puntos salientes de las cubiertas.

2.- Solamente se permitirá una antena parabólica por edificio y opción de captación de telecomunicaciones, bien sea de uso individual o colectivo; entendiéndose por opción la antena precisa para captar cada telecomunicación individual o colectiva.

3.- En los edificios de nueva construcción se dispondrá de antena(s) colectiva(s), y el cableado discurrirá por el interior del edificio. Cuando esta solución no sea posible, los cableados se camuflarán en hornacinas o patinillos al criterio de los autores del proyecto, siendo siempre de su exclusiva responsabilidad.

4.- Los colores y la propaganda de las antenas se adaptarán a los colores de la cubierta del edificio para evitar distorsiones en la estética urbanística.

5.- La responsabilidad del funcionamiento y del estado de conservación de las instalaciones audiovisuales será de exclusiva competencia de los usuarios de las mismas.

6.- Las antenas ya instaladas, que incumplan esta ordenanza, dispondrán de un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la misma, para su adaptación a los condicionamientos expuestos. Aquellas que sean individuales deberán integrarse en la colectiva, si existe en su comunidad, y las que se localizan en puntos prohibidos tendrán que trasladarse a zonas permitidas.

ENTRADA EN VIGOR

Este Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.